REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Radicado 81300-4089-001-2018-00094
Clase proceso: Ejecutivo Por Sumas de Dinero
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Ostilio Olarte Gallego

Fortul, catorce de enero de dos mil veintidós.

Se ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ACTUACION PROCESAL

Por auto del 13 de enero de 2016, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tame, Arauca, libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de ***BANCO DAVIVIENDA S.A.*** y a cargo del señor ***OSTILIO OLARTE GALLEGO***, por las siguientes sumas de dinero en cuantías de: **PRIMERA:** ordenar al señor OSTILIO OLARTE GALLEGO, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que se le haga de este proveido, al BANCO DAVIVIENDA la suma de: 1). TREINTA MILLONES DE PESOS ($ 30.000.000,oo) por concepto del capital adeudado de conformidad con el pagaré Nro. 690659, aceptado por el deudor a favor de la entidad bancaria demandante. 2). ONCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS ($ 11.548.773,oo) por conceto de intereses corrientes o de plazo pactadas en el pagaré, causado y no pagados sobre las cuotas vencidas desde el 21 de febrero de 2012 hasta el 05 de junio de 2015. 3). Por los intereses moratorios sobre el citado capital a la tasa máxima legal causados desde el 06 de junio de 2015 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a lo enseñado en el artículo 884 del código del comercio.

Sumas éstas que debería cancelar el demandado en el término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del auto de mandamiento de pago, tal como lo dispone el artículo 431 C.G. del P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

La parte actora para dar cumplimiento a los requerimientos para notificación personal (Art. 291 C.G.P.) remitió comunicación dirigida al demandado a través de la empresa Inter RAPIDISIMO la cual fue devuelta con la observación de que el destinatario NO RESIDE o CAMBIO DE DOMICILIO, razón por la cual la parte demandante solicitó el emplazamiento del demandado a lo que se accedió mediante providencia de fecha 31 de julio de 2018.

Una vez agotado el trámite del emplazamiento y vencidos los respectivos términos de ley, este despacho judicial mediante auto de fecha 28 de octubre de 2021, designó al abogado ***Jhon Alexander Aguilera Guzmán*** para actuar como Curador Ad-litem del señor ***Ostilio Olarte Gallego***, dentro del presente proceso.

Fue así como el día 10 de noviembre del año en curso, se presentó en las instalaciones de este despacho judicial, el abogado ***Jhon Alexander Aguilera Guzmán*** quien suscribió acta de posesión para actuar como curador ad-litem del demandado y seguido de ello fue notificado personalmente del auto de mandamiento de pago de fecha 13 de enero de 2016, igualmente se le corrió traslado de la demanda y sus respectivos anexos para los fines pertinentes.

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR

Es claro el artículo 440 Ibídem en señalar que si no se cumple la obligación ni se proponen excepciones oportunamente, debe ordenarse seguir adelante la ejecución.

Como se indicó, el Curador Ad-litem del demandado fue notificado personalmente del auto de mandamiento de pago y se le corrió traslado de la demanda y sus anexos, sin embargo no presentó excepciones previas ni de mérito dejando transcurrir dicha oportunidad, y por lo tanto, no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, se procederá conforme a la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

***R E S U E L V E*:**

PRIMERO. ***SEGUIR ADELANTE*** la ejecución, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo de fecha *13 de enero de 2016*, a que se hizo referencia en la parte motiva.

SEGUNDO. ***ORDENAR*** la liquidación del crédito con sus intereses, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso. *REQUIERASE* a las partes para que procedan a ello.

TERCERO. ***CONDENAR EN COSTAS*** a la parte ejecutada. *TASENSE*. *SEÑALESE* las agencias en derecho a su cargo y a favor la parte demandante ***BANCO DAVIVIENDA S.A.***, la suma *TRES MILLONES DE PESOS* ($ 3.000.000). *INCLUYANSE* en la liquidación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

cedm

Firmado Por:

Gladys Zenit Paez Ortega
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Fortul - Arauca

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bd1006e93fafab643c50521cbd66497264cddba99b0ac7739d9fdcf7d8ab2bd5
Documento generado en 14/01/2022 11:35:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Radicado 81300-4089-001-2019-00193
Clase proceso: Ejecutivo Por Sumas de Dinero
Demandante: Lizandro Merchán Ramírez
Demandado: Adolfo Bautista Villamizar

Fortul, catorce de enero de dos mil veintidós.

Se ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ACTUACION PROCESAL

Por auto del 23 de mayo de 2019 se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor del señor ***Lizandro Merchán Ramírez*** y a cargo del señor ***Adolfo Bautista Villamizar***, por las siguientes pretensiones: **1)** por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS ($ 10.000.000,oo) por concepto de letra de cambio creada y suscrita por el demandado el día 22 de julio de 2016. **2)** por el valor de QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS ($ 537.471,oo) por concepto de intereses corrientes desde el 22 de julio de 2016 hasta el 22 de octubre de 2016 sobre el valor citado en el numeral primero. **3)** por el valor de SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL CINCUENTA PESOS ($ 7.930.050,oo), por concepto de intereses moratorios de la suma referida en el numero primero desde el 22 de octubre de 2016 hasta el 22 de abril de 2019 y los demás que se causen y los demás que se causen hasta el pago total de la obligación. **4)** se condene al demandado al pago de las costas y gastos del proceso.

Sumas éstas que deberían cancelar el demandado en el término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del auto de mandamiento de pago, tal como lo dispone el artículo 431 C.G. del P.

A efectos de lograr la comparecencia del demandado, la parte actora agotó el procedimiento de citación para notificación y fue así como el día 05 de octubre de 2021 se presentó el demandado ***Adolfo Bautista Villamizar*** compareció a recibir notificación personal del auto mandamiento de pago, sin que propusiera excepciones previas ni de mérito, ni dar contestación a la demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR

Es claro el artículo 440 Ibídem en señalar que si no se cumple la obligación ni proponen excepciones oportunamente, debe ordenarse seguir adelante la ejecución.

Como se indicó, el demandado concurrió al proceso, sin presentar excepciones previas ni de mérito dejando transcurrir dicha oportunidad, y por lo tanto, no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, se procederá conforme a la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

***R E S U E L V E*:**

PRIMERO. ***SEGUIR ADELANTE*** la ejecución, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo de fecha 23 de mayo de 2019, a que se hizo referencia en la parte motiva.

SEGUNDO. ***ORDENAR*** la liquidación del crédito con sus intereses, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso. *REQUIERASE* a las partes para que procedan a ello.

TERCERO. ***CONDENAR EN COSTAS*** a la parte ejecutada. *TASENSE*. *SEÑALESE* las agencias en derecho a su cargo y a favor la parte demandante el señor *LIZANDRO MERCHAN RAMIREZ*, la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS ($ 1.500.000,oo). *INCLUYANSE* en la liquidación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

cedm

Firmado Por:

Gladys Zenit Paez Ortega
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Fortul - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5b9abf35a30bc8da724e033b10e2a3eae58a25927fd7493919e3c8702ed98996
Documento generado en 14/01/2022 01:47:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Radicado 81300-4089-001-2018-00326
Clase proceso: Ejecutivo Por Sumas de Dinero
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Ferney Guerrero Ávila

Fortul, catorce de enero de dos mil veintidós.

Se ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ACTUACION PROCESAL

Por auto del 19 de septiembre de 2018 se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor del ***Banco Davivienda S.A.*** y a cargo del señor ***Ferney Guerrero Avila,*** por las siguientes pretensiones: **PRIMERA: a)** por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS ($ 5.997.148,oo), por concepto de capital adeudado según pagaré Nro. 595912 materializado en la hoja de papel de seguridad Nro. 2-96195467. **b)** por la suma de SEISCIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS ($ 616.567,oo) por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados sobre el citado capital referido en el literal a) de la pretensión primera, desde el 10 de enero de 2018, hasta el 14 de junio de 2018. **c)** por los intereses moratorios, liquidados sobre el capital indicado en el literal a) de la pretensión primera a la tasa máxima legalmente autorizada que se encuentre vigente, desde el 15 de junio de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. **SEGUNDA: a)** por la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO DOS PESOS ($ 14.999.102,oo) por concepto de capital adeudado según pagaré Nro. 811154 materializado en la hoja papel de seguridad Nro. 21-96195467. **b)** por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS ($ 3.650.772,oo) por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados sobre el citado capital descrito en la pretensión segunda literal a) desde el 10 de septiembre de 2018 hasta el 14 de junio de 2018. **c)** por los intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado en el literal a) de la pretensión segunda a la tasa máxima legalmente autorizada que se encuentre vigente desde el 15 de junio de 2018 hasta cuando se efectúe el pago total de la deuda. **TERCERO:** decretar la venta en

pública subasta del bien inmueble hipotecado a Davivienda S.A. descrito en el numeral segundo de los hechos. **CUARTO:** que se ordene el avalúo de los bienes cuya venta se decrete. **QUINTO:** que se condene al demandado al pago de las costas incluidas las agencias en derecho, causadas con ocasión de este proceso.

Sumas éstas que deberían cancelar el demandado en el término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del auto de mandamiento de pago, tal como lo dispone el artículo 431 C.G. del P.

A pesar de que el apoderado de la parte demandante solicitó el emplazamiento y este trámite se llevó hasta su culminación, designando incluso por parte de este despacho judicial, curador ad-litem al demandado, el día 11 de noviembre de 2021 se presentó en estas instalaciones el señor ***Ferney Guerrero Avilar*** a quien se le notificó personalmente del auto de mandamiento de pago, se le corrió traslado de la demanda y sus anexos, sin embargo, no propuso excepciones previas ni de mérito, ni dio contestación a la demanda.

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR

Es claro el artículo 440 Ibídem en señalar que si no se cumple la obligación ni proponen excepciones oportunamente, debe ordenarse seguir adelante la ejecución.

Como se indicó, el demandado concurrió al proceso, sin presentar excepciones previas ni de mérito dejando transcurrir dicha oportunidad, y por lo tanto, no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, se procederá conforme a la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

***R E S U E L V E*:**

PRIMERO. ***SEGUIR ADELANTE*** la ejecución, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo de fecha 19 de septiembre de 2018, a que se hizo referencia en la parte motiva.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

SEGUNDO. ***ORDENAR*** la liquidación del crédito con sus intereses, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso. *REQUIERASE* a las partes para que procedan a ello.

TERCERO. ***CONDENAR EN COSTAS*** a la parte ejecutada. *TASENSE*. *SEÑALESE* las agencias en derecho a su cargo y a favor la parte demandante el *BANCO DAVIVIENDA S.A.*, la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS ($ 2.700.000,oo). *INCLUYANSE* en la liquidación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

cedm

Firmado Por:

Gladys Zenit Paez Ortega
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Fortul - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Código de verificación:

1cc66df47babd992b099531c1d434b77e262862917 8f6672b7268b8e2d b4bd2c

Documento generado en 14/01/2022 01:49:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Radicado 81300-4089-001-2021-00199
Clase proceso: Ejecutivo Por Sumas de Dinero
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Irma Amparo Cerdas Estévez

Fortul, catorce de enero de dos mil veintidós.

Se ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ACTUACION PROCESAL

Por auto del 24 de septiembre de 2021 se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor del ***Banco Agrario de Colombia S.A.*** y a cargo de la señora ***Irma Amparo Cerdas Estévez,*** por las siguientes pretensiones: **PRIMERA: 1.-)** Por la suma de: DIECISEIS MILLONES DE PESOS M/CTE. ($16.000.000), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725073150055226, contenida en el pagare No. 073156100002879, suscrito por el demandado el 08 de septiembre de 2017. **2.-)** Por la suma de: DOS MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE. ($2.812.747,00), por concepto de los intereses corrientes, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la pretensión primera desde el 03 de octubre de 2019 hasta el 03 de octubre 2020. **3.-)** Por la suma de: CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE. ($43.960,00), por concepto de los intereses moratorios, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la pretensión primera desde el 04 de octubre de 2020 hasta el 22 de julio de 2021, fecha de la presentación de la demanda. **4.-)** Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1-) de la pretensión primera liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la presentación de la demanda hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación. ***SEGUNDA:*** librar Mandamiento Ejecutivo por sumas de dinero de mínima cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra la señora IRMA AMPARO CERDAS ESTEVEZ por las siguientes sumas de dinero: **1.-)** la suma de: UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE.

($1.666.650,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725073150036241, contenida en el Pagare No. 073156100001379, suscrito por el demandado el 17 de mayo de 2012. **2.-)** Por la suma de: CIENTO SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE PESOS M/CTE. (172.847,00), por concepto de los intereses Remuneratorios, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la pretensión segunda desde el 19 de julio de 2019 hasta el 19 de julio de 2020 **3.-)** Por la suma de: SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CERO QUINCE MIL PESOS M/CTE. (786.015, 00), por concepto de los intereses moratorios, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la pretensión segunda desde el 20 de julio de 2020 hasta el 22 de julio de 2021, fecha de la presentación de la demanda. **4.-)** Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1-) de la pretensión segunda liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la presentación de la demanda hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación. ***TERCERA.*** Se condene al demandado al pago de los gastos y costas que ocasione el presente proceso y disponer se tasen oportunamente.

Sumas éstas que deberían cancelar el demandado en el término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del auto de mandamiento de pago, tal como lo dispone el artículo 431 C.G. del P.

A efectos de lograr la comparecencia del demandado, la parte actora agotó el procedimiento de citación para notificación y fue así como el día 08 de noviembre de 2021 se presentó la demandada ***Irma Amparo Cerdas Estévez*** compareció a recibir notificación personal del auto mandamiento de pago, sin que propusiera excepciones previas ni de mérito, ni dar contestación a la demanda.

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR

Es claro el artículo 440 Ibídem en señalar que si no se cumple la obligación ni proponen excepciones oportunamente, debe ordenarse seguir adelante la ejecución.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Como se indicó, la demandada concurrió al proceso, sin presentar excepciones previas ni de mérito dejando transcurrir dicha oportunidad, y por lo tanto, no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, se procederá conforme a la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

***R E S U E L V E*:**

PRIMERO. ***SEGUIR ADELANTE*** la ejecución, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo de fecha 24 de septiembre de 2021, a que se hizo referencia en la parte motiva.

SEGUNDO. ***ORDENAR*** la liquidación del crédito con sus intereses, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso. *REQUIERASE* a las partes para que procedan a ello.

TERCERO. ***CONDENAR EN COSTAS*** a la parte ejecutada. *TASENSE*. *SEÑALESE* las agencias en derecho a su cargo y a favor la parte demandante el *BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.*, la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS ($ 2.600.000,oo). *INCLUYANSE* en la liquidación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

cedm

Firmado Por:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Gladys Zenit Paez Ortega

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Fortul - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8b11ed926ffc6248861d18493f760a77c7e5daa2b1831f9d4bd2f9e90ea2fc0

Documento generado en 14/01/2022 01:52:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Asunto: Radicado 81300-4089-001-2020-00195
Clase: Ejecutivo por sumas de dinero
Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria BBVA Colombia S.A.
Demandado: Luis Carlos Mateus

Fortul, catorce de enero de dos mil veintidós.

ASUNTO:

Se ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ACTUACION PROCESAL

Por auto del 19 de noviembre de 2020 se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de *BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A.* y a cargo del señor ***Luis Carlos Mateus***, por las siguientes pretensiones: **1).** Que se libre mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor del BANCO BILBA VIZCAYA ARGENTARIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A. y en contra del demandado el señor ***Luis Carlos Mateus***. **a)** por la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($ 8.500.000,oo) por concepto del capital pendiente de pago, representado en el pagaré Nro. M026300110229908429600026056, así como por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente autorizada, sobre la cifra del capital referida, desde el 27 de abril de 2018 y hasta el pago total de la obligación. De igual forma, por los intereses sobre los intereses que tengan más de un año de causados, tal como lo preceptúa el artículo 884 del Código del Comercio.

Sumas éstas que debería cancelar el demandado en el término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del auto de mandamiento de pago, tal como lo dispone el artículo 431 C.G. del P.

A efectos de surtir la notificación personal a la demandada, la parte actora agotó el procedimiento de citación para notificación personal conforme lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso y el artículo 8 del decreto 806 de 2020, transmitiendo las comunicación por correo electrónico a la dirección agroinvet.elcebu@hotmail.com el día 19 de noviembre de 2021. Teniendo en cuenta que en la notificación se hizo entrega de la demanda con sus respectivos anexos y auto de mandamiento de pago, no se hace necesario surtir la NOTIFICACION POR AVISO.

Se tiene entonces por lo anterior que el demandado se encuentra legalmente vinculado al proceso, notificada PERSONALMENTE conforme el artículo 8 del DECRETO 806 de 2020, que dice: "*Notificaciones Personales: Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo*

medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..."

Entonces estando notificada la demandada dejó transcurrir la oportunidad procesal para intervenir en el proceso y proponer excepciones.

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR

Es claro el artículo 440 Ibídem en señalar que si no se cumple la obligación ni proponen excepciones oportunamente, debe ordenarse seguir adelante la ejecución.

Como se indicó, el demandado no concurrió al proceso, y por consiguiente no presentó excepciones previas ni de mérito dejando transcurrir dicha oportunidad, y por lo tanto, no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, se procederá conforme a la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

***R E S U E L V E*:**

PRIMERO. ***TENER*** al demandado, señor ***Luis Carlos Mateus***, notificado personalmente conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO. ***SEGUIR ADELANTE*** la ejecución, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo de fecha *19 de noviembre de 2020*, a que se hizo referencia en la parte motiva.

TERCERO. ***ORDENAR*** la liquidación del crédito con sus intereses, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso. *REQUIERASE* a las partes para que procedan a ello.

CUARTO. ***CONDENAR EN COSTAS*** a la parte ejecutada. *TASENSE*. *SEÑALESE* las agencias en derecho a su cargo y a favor la parte demandante *BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A.*, la suma UN MILLON CIEN MIL PESOS ($ 1.100.000). *INCLUYANSE* en la liquidación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega
cedm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Firmado Por:

Gladys Zenit Paez Ortega
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Fortul - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ab2054928dd3f66ae71a3ffc77955dde6f21bc0b74cfd48f0624d254a97656e3
Documento generado en 14/01/2022 01:51:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Radicado 81300-4089-001-2020-00182
Clase proceso: Ejecutivo Por Sumas de Dinero
Demandante: Tobías Merchán Ramírez
Demandado: Luz Yasmin Alfonso Fandiño

Fortul, catorce de enero de dos mil veintidós.

Se ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ACTUACION PROCESAL

Por auto del 15 de octubre de 2020, se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor del demandante el señor ***Tobias Merchan Ramirez*** y a cargo de la señora ***Luz Yasmin Alfonso Fandiño***, por las siguientes sumas de dinero en cuantías de: **PRIMERA:** 1). Por la suma de DIECISIETE MILLONES DE PESOS ($ 17.000.000,oo) por concepto de capital representado en la letra de cambio suscrita el día 24 de enero de 2020. 2). Por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma establecida en el numeral 1) de la pretensión primera, desde el 24 de agosto de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago de la obligación.

Sumas éstas que debería cancelar la demandada en el término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del auto de mandamiento de pago, tal como lo dispone el artículo 431 C.G. del P.

La parte actora solicitó el emplazamiento por desconocer la dirección física o electrónica donde la parte demandada recibiera notificaciones judiciales, petición a la que se accedió y así quedo dispuesto en providencia de fecha 24 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Una vez agotado el trámite del emplazamiento y vencidos los respectivos términos de ley, este despacho judicial mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2021, designó al abogado ***Jhon Alexander Aguilera Guzmán*** para actuar como Curador Ad-litem de la señora ***Luz Yasmin Alfonso Fandiño***, dentro del presente proceso.

Fue así como el día 10 de noviembre del año en curso, se presentó en las instalaciones de este despacho judicial, el abogado ***Jhon Alexander Aguilera Guzmán*** quien suscribió acta de posesión para actuar como curador ad-litem del demandado y seguido de ello fue notificado personalmente del auto de mandamiento de pago de fecha 15 de octubre de 2020, igualmente se le corrió traslado de la demanda y sus respectivos anexos para los fines pertinentes.

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR

Es claro el artículo 440 Ibídem en señalar que si no se cumple la obligación ni se proponen excepciones oportunamente, debe ordenarse seguir adelante la ejecución.

Como se indicó, el Curador Ad-litem del demandado fue notificado personalmente del auto de mandamiento de pago y se le corrió traslado de la demanda y sus anexos, sin embargo no presentó excepciones previas ni de mérito dejando transcurrir dicha oportunidad, y por lo tanto, no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, se procederá conforme a la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

***R E S U E L V E*:**

PRIMERO. ***SEGUIR ADELANTE*** la ejecución, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo de fecha *15 de octubre de 2020*, a que se hizo referencia en la parte motiva.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

SEGUNDO. ***ORDENAR*** la liquidación del crédito con sus intereses, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso. *REQUIERASE* a las partes para que procedan a ello.

TERCERO. ***CONDENAR EN COSTAS*** a la parte ejecutada. *TASENSE*. *SEÑALESE* las agencias en derecho a su cargo y a favor la parte demandante señor ***TOBIAS MERCHAN RAMIREZ***, la suma de *DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS* ($ 2.500.000). *INCLUYANSE* en la liquidación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

cedm

Firmado Por:

Gladys Zenit Paez Ortega
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Fortul - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a7c7be67ca630b4828e1816d99a4dd0948f57acb1a0245be61f3875c4a1f0818
Documento generado en 14/01/2022 01:55:13 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL FORTUL

NATURALEZA: **RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS POR PERDIDA DE COMPETENCIA**
RADICADO: **81300-4089-0001-2021-00159**
MENOR: **LUIS BERNEY MACHADO GUTIERREZ**

Fortul – Arauca, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante OFICIO del 3 de septiembre del presente año, la comisaría de Familia de este municipio remitió el presente proceso por pérdida de competencia.

Con motivo a lo anterior, esta administradora de justicia a través del auto interlocutorio del 10 de octubre del 2021 no solo avocó conocimiento del presente sumario, sino también dispuso que al menor LUIS BERNEY MACHADO GUTIERREZ se le realizaran valoraciones de tipo psicológico, nutricional, antropológico, entorno y comportamiento Familiar a través del grupo Interdisciplinario de la DEFENSORIA DE FAMILIA Centro Zonal Saravena y COMISARIA DE FAMILIA de éste municipio, requerida nuevamente la petición mediante auto del 02 de noviembre del 2021 y con ello determinar alguna de las medidas de restablecimiento de derecho que trata el Código de Infancia y Adolescencia ajustada a la realidad actual de la menor en comento.

El día de hoy luego de reiterar la solicitud, la Comisaría de Familia informa lo siguiente: "..***el menor LUIS BERNEY MACHADO GUTIERREZ Y SU MADRE se pudo verificar con e Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que no cuentan con proceso de restablecimiento de Derechos, por lo tanto se le pregunto a la Gobernadora y ella indicó lo siguiente: que no tiene información actualizada de los menores y de su red familiar solo de Darly, toda vez que el no reside en el asentamiento de la colorada sino por los lados de la 20 retirada de dicha comunidad, por tal motivo sugiere a la profesional de la Comisaría de Familia la comisaria que se acerquen a territorio donde por medio de la secretaria del cabildo la cual corresponde al nombre de MAYERLY BENITEZ CAMUAN se puede obtener mayor información.***

Posteriormente a la acción anteriormente descrita, el equipo interdisciplinario de la comisaria la Dra. CLAUDIA ROA DIAZ y junto con a Comisaria Familia Dra. LYSETH PEREZ PAE realizan el respectivo desplazamiento hacia la comunidad donde se logra contacto presencial con la referencia secretaria del cabildo MAYERL BENITEZ CAMUAN, quien al consultar por los menores y su red familiar indica que la ultima información que tiene al respecto es que todos están bajo custodial del Instituto Colombiano de bienestar Familiar, sin embargo con el fin de complementar la información solicitada, el equipo realiza consultas con los habitantes del resguardo indígena manifiesta que la señora FRANCY LIIANA GUTIERREZ CUCUBANA y el señor LUIS BERNEY ACADO GARCIA a quienes reconocen como progenitores de los menores en mención, se separaron hace mas de ocho meses y que mas de tres meses se trasladaron al municipio de Yopal con el fin de ejercer mendicidad desconociendo el paradero actual y contacto telefónico..."

CONSIDERACIONES

EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

En sentencia T-259 de 2018 la Corte Constitucional precisó:

Inicialmente se consideraba que los niños y niñas eran sujetos en proceso de convertirse en ciudadanos, mientras los adultos ejercían potestad sobre ellos; sin embargo, hoy en día tienen los mismos derechos que todos los seres humanos, aunado a ciertas prerrogativas especiales por el hecho de no haber alcanzado la mayoría de edad, dentro de las cuales se encuentra el interés superior de los niños, niñas y adolescentes[1].

En el plano internacional este principio fue reconocido en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 en los siguientes términos: "*El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño*"[2]. Así mismo, fue consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño[3], cuyo artículo 3.1 prevé que en todas las medidas que tomen las autoridades, concernientes a los menores, "*una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño*".

El Comité de los Derechos del Niño interpretó el contenido de este último aparte y en la Observación General No. 14[4], concluyó que el interés superior del menor abarca tres dimensiones[5]:

(i) Es un derecho sustantivo del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que lo afecte.

(ii) Es un principio jurídico interpretativo fundamental, pues si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá aquella que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño.

(iii) Es una norma de procedimiento, porque siempre que se deba tomar una decisión que afecte al menor, se deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la misma.

En esa observación general, el Comité se pronunció sobre el alcance del concepto e indicó que su contenido debe determinarse caso por caso. Al respecto, sostuvo: *"Por consiguiente, el concepto de interés superior del niño es flexible y adaptable. Debe ajustarse y definirse de forma individual, con arreglo a la situación concreta del niño o los niños afectados y teniendo en cuenta el contexto, la situación y las necesidades personales. En lo que respecta a las decisiones particulares, se debe evaluar y determinar el interés superior del niño en función de las circunstancias específicas de cada niño en concreto"*[6].

Bajo la misma línea argumentativa, hizo referencia a que la evaluación del interés superior del niño es una actividad singular que deben tenerse en cuenta

[1] Sentencia T-955 de 2013.
[2] Principio 2.
[3] Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989.
[4] Es de aclarar que este tipo de Observaciones no son parte integrante del bloque de constitucionalidad, razón por la cual se citan como referentes doctrinales que ilustran la labor del juez constitucional en este caso particular.
[5] Introducción. Numeral 6.
[6] Capítulo IV. Análisis jurídico y relación con los principios generales de la Convención.

las circunstancias concretas de cada niño, que se refieren a características específicas como la edad, el sexo, el grado de madurez, la experiencia, la pertenencia a un grupo minoritario, la existencia de una discapacidad física, sensorial o intelectual y el contexto social y cultural, por ejemplo, la presencia o ausencia de los padres, el hecho de que el niño viva o no con ellos, la calidad de la relación entre el niño y su familia o sus cuidadores, el entorno en relación con la seguridad y la existencia de medios alternativos de calidad a disposición de la familia, la familia ampliada o los cuidadores[7].

El Comité enfatizó que, por ejemplo, en caso de separación, el Estado debe garantizar que la situación del niño y su familia haya sido evaluada, cuando sea posible, por un equipo multidisciplinario de profesionales perfectamente capacitados, con la colaboración judicial apropiada, a fin de asegurarse de que es la única opción que puede satisfacer el interés superior del niño. Al respecto explicó que *"cuando la separación sea necesaria, los responsables de la toma de decisiones velarán por que el niño mantenga los lazos y la relación con sus padres y su familia (hermanos, familiares y personas con las que el niño haya tenido una relación personal estrecha), a menos que ello contravenga el interés superior del niño"*[8]. Lo anterior, aunado a que cuando se separa a un niño de su familia, en las decisiones que se adopten acerca de la periodicidad y la duración de las visitas y otras formas de contacto, deben tenerse en cuenta la calidad de las relaciones y la necesidad de conservarlas.

1. En el ordenamiento jurídico interno, el artículo 44 de la Constitución Política consagra como derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Esa disposición establece que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, y finaliza señalando que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

A su vez, el interés superior del menor fue desarrollado en el Código de la Infancia y la Adolescencia, Ley 1098 de 2006, en los artículos 8° y 9°. El primero reza lo siguiente: *"Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes"*; mientras que el segundo dispuso: *"En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente"*.

2. La Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el principio del interés superior de los niños y ha concluido que implica reconocer en favor de estos *"un trato preferente de parte de la familia, la sociedad y el Estado, procurando que se garantice siempre su desarrollo armónico e integral"*[9].

---

[7] Capítulo V. La evaluación y determinación del interés superior del niño. Consideración número 48.
[8] Capítulo V. La evaluación y determinación del interés superior del niño. Consideraciones número 64 y 65.
[9] Sentencia T-741 de 2017. Cfr., Corte Constitucional, Sentencias C-019 de 1993, T-290 de 1993, T-278 de 1994, T-442 de 1994, T-408 de 1995, T-412 de 1995, T-041 de 1996, SU-225 de 1998, T-514 de 1998, T-587 de 1998, T-715 de 1999, C-093 de 2001, C-814 de 2001, T-979 de 2001, T-189 de 2003, T-510 de 2003, T-292 de 2004, C-507 de 2004, C-796 de

También ha señalado que su aplicación solo se puede dar según las circunstancias de cada caso y de cada niño en particular, aclarando, por ejemplo, que se desconoce cuando se le obliga a regresar al lado de la madre biológica que *"no puede brindarle el cuidado y la asistencia necesaria, ni menos aún, el amor y la protección de una familia"*[10], o cuando *"se le separa, en forma abrupta e intempestiva, de un hogar con el cual ha desarrollado vínculos afectivos legítimos, así se trate de un hogar sustituto, sin antes valorar adecuadamente su entorno"*[11]. Sobre este aspecto, en la sentencia T-510 de 2003[12], la Corte planteó el siguiente interrogante: ¿Qué significa que los niños sean titulares de derechos prevalecientes e intereses superiores? Sobre el particular, expuso las siguientes consideraciones:

> *"La respuesta únicamente se puede dar desde las circunstancias de cada caso y de cada niño en particular. Esta Corte ha sido enfática al aclarar que el interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional,[13] sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal".*

En esa sentencia la Corte también aclaró que aun cuando el interés superior del niño solo puede ser evaluado según las circunstancias propias de cada caso, esa regla no excluye la existencia de ciertos parámetros generales que pueden ser adoptados como criterios orientadores en el análisis de los casos individuales, que diferenció de la siguiente manera:

i) ***las consideraciones fácticas***, que hacen referencia a las condiciones específicas del caso, visto en su totalidad y no atendiendo a aspectos aislados; y *ii)* ***las consideraciones jurídicas***, esto es, los parámetros y criterios establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil. Dentro de estos últimos, resaltó como relevantes los que se transcriben a continuación[14]:

(i) *Garantía del desarrollo integral del menor*. Es necesario, como regla general, asegurar el desarrollo armónico, integral, normal y sano de los niños, desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual y ético, así como la plena evolución de su personalidad.

(ii) *Garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor.* Estos derechos, cuyo catálogo es amplio y se debe interpretar de conformidad con las disposiciones de los tratados e instrumentos de derecho internacional público que vinculan a Colombia, incluyen aquellos

---

2004, T-864 de 2005, T-551 de 2006, C-738 de 2008, C-149 de 2009, C-468 de 2009, T-078 de 2010, T-572 de 2010, C-840 de 2010 y C-177 de 2014, entre muchas otras.

[10] Sentencia T-278 de 1994. Como medida de protección la Corte ordenó la permanencia de una menor en el hogar de una pareja que la había cuidado durante los últimos cinco (5) años, con la cual había formado sólidos lazos psicoafectivos cuya ruptura incidiría negativamente sobre su proceso de desarrollo integral, a pesar de que su madre biológica –que la había entregado voluntariamente a dicha pareja- había expresado al ICBF su voluntad de reclamarla. Citado en la sentencia T-741 de 2017.

[11] Sentencia T-715 de 1999. La Corte amparó los derechos de una menor que fue separada abrupta e intempestivamente de su hogar sustituto en el que había permanecido sus cerca de cinco (5) años de vida. Citado en la sentencia T-741 de 2017.

[12] Reiterada en las sentencias T-955 de 2013, T-768 de 2015, T-512 de 2017, T-663 de 2017, T-741 de 2017, C-262 de 2016, entre otras.

[13] Sentencia T-408 de 1995.

[14] Criterios jurídicos para determinar el interés superior del menor. Consideración número 3.1 de la sentencia. Reiterado en las sentencias C-683 de 2015 y C-262 de 2016, entre otras.

que expresamente enumera el artículo 44 Superior: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Sin embargo, no se agotan en estos.

(iii) *Protección del menor frente a riesgos prohibidos.* Se debe resguardar a los niños de todo tipo de abusos y arbitrariedades, y se les debe proteger frente a condiciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física o moral, la explotación económica o laboral, y en general, el irrespeto por la dignidad humana en todas sus formas.

(iv) *Equilibrio con los derechos de los padres.* Es necesario preservar un equilibrio entre los derechos del niño y los de los padres; pero cuando quiera que dicho equilibrio se altere, y se presente un conflicto, la solución deberá ser la que mejor satisfaga el interés superior del menor. Así, no es posible trazar una norma abstracta sobre la forma en que se deben armonizar tales derechos, ni sobre la manera en que se han de resolver conflictos concretos entre los intereses de los padres y los del menor -tal solución se debe buscar en atención a las circunstancias del caso-.

(v) *Provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor*. Para efectos de garantizar el desarrollo integral y armónico del menor, en virtud de lo dispuesto por el artículo 44 Superior, se le debe proveer una familia en la cual los padres o acudientes cumplan con los deberes derivados de su posición, y así le permitan desenvolverse adecuadamente en un ambiente de cariño, comprensión y protección.

(vi) *Necesidad de razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno/materno - filiales*. El solo hecho de que el niño pueda estar en mejores condiciones económicas no justifica de por sí una intervención del Estado en la relación con sus padres; deben existir poderosos motivos adicionales que hagan temer por su bienestar y desarrollo, y así justifiquen las medidas de protección que tengan como efecto separarle de su familia biológica. Lo contrario equivaldría a efectuar una discriminación irrazonable entre niños ricos y niños pobres, en cuanto a la garantía de su derecho a tener una familia y a no ser separados de ella.

Concluye que el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes tiene un amplio reconocimiento no solo en el ordenamiento jurídico interno, sino en instrumentos internacionales, que lo han catalogado de manera general como una protección especial de la que goza el menor dirigida a su adecuado desarrollo físico, sicológico y social. Esta prerrogativa debe ser analizada desde la realidad concreta del caso y de la situación de cada menor, evaluando las consideraciones fácticas y jurídicas que lo rodean.

EL DERECHO DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES A SER ESCUCHADOS, COMO COMPONENTE ESENCIAL DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR

En la sentencia en comento la Corte Constitucional se refiere al derecho del niño, niña o adolescente a ser escuchado sobre el particular indica que

"Distintos instrumentos internacionales han protegido el derecho de todo ciudadano a ser escuchado sin exclusión alguna, en el marco de los procesos judiciales en los que son parte.

Por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos lo consagra en el artículo 14, cuyo tenor dispone lo siguiente: *"Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil".* A su vez, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 8.11, establece que *"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter"*.

Particularmente, la Convención de los Derechos del Niño prevé en el artículo 12 que se debe garantizar al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afectan, teniéndose debidamente en cuenta su opinión, en función de la edad y madurez, para lo cual se le dará la oportunidad de ser escuchado[15].

En el ordenamiento jurídico interno, el derecho de los menores a ser oídos fue acogido en el artículo 26 del Código de la Infancia y la Adolescencia, donde el legislador dispuso que los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que se les apliquen las garantías del debido proceso en todas las actuaciones administrativas y judiciales en que se encuentren involucrados, donde tendrán derecho a ser escuchados y sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta.

En definitiva, el interés superior de los niños, niñas y adolescentes se traduce en la efectividad de numerosas garantías en favor de estos, dentro de las cuales se encuentra el derecho a ser escuchados, a formarse su propio juicio y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta en todas las decisiones que los afecten o los involucren. Esta prerrogativa tiene sustento en el Código de la Infancia y la Adolescencia, en la Constitución Política y en varios instrumentos internacionales, todos dirigidos a garantizar el pleno ejercicio de sus derechos.

DEL RESTABLECIMEINTO DE DERECHOS

El proceso de restablecimiento es una actuación administrativa orientada a la restauración de la dignidad e integridad de los niños, las niñas y adolescentes como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados[16].

En la misma línea, el artículo 51 de esa normatividad establece que el restablecimiento de los derechos es responsabilidad del Estado en su conjunto a través de las autoridades públicas, quienes tienen la obligación de *"informar, oficiar o conducir ante la policía, las defensorías de familia, las comisarías de familia o en su defecto, los inspectores de policía o las personerías municipales o distritales, a todos los niños, las niñas o los adolescentes que se encuentren en condiciones de riesgo o vulnerabilidad"*.

---

[15] Artículo 12: *"1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.*
2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional".
[16] CIA, artículo 50.

Las medidas de restablecimiento que pueden ser adoptadas por la autoridad competente se encuentran establecidas en el artículo 53, así:

i) amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico;

ii) retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado;

iii) ubicación inmediata en medio familiar;

iv) ubicación en centros de emergencia para los casos en que no procede la ubicación en los hogares de paso;

v) la adopción;

vi) cualquier otra que garantice la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes; y

vii) promover las acciones policivas, administrativas o judiciales a que haya lugar.

DEL CASO EN CONCRETO

Para efectos de decidir la situación puesta a consideración, se precisa en primer lugar que se tendrá en cuenta los tratados suscritos por Colombia, las normas constitucionales y legales esto es, la ley 1098 de 2006, en especial las medidas contempladas en su artículo 53 normativas todas de orden púbico

En segundo lugar conforme a la situación fáctica el problema jurídico a resolver gira en torno a decidir qué medida de restablecimiento es la que debe adoptarse frente a la menor.

Se observa en la carpeta que el 26 de febrero de 2019 el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal LUIS CARLOS SARMMIENTO de Santander abrió PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS al menor LUIS BERNEY MACHADO GUTIERREZ identificado con NUIP número 1.119.186.959 el que culminó con fallo el 29 de octubre del mismo año en el que se ordenó: ***"PRIMERO. Declarar en situación de vulneración de derechos a los niños DARLY DAYANA CHANIQUE GUTIERREZ, RONADLO ANDES GUTIERREZ CUCUBAN, LUISA FERNANDA MACHADO GUTIERREZ Y LUIS BERNEY MACHADO GUTIERREZ. SEGUNDO Decretar como medida de restablecimiento de derechos de los niños DARLY DAYANA CHANIQUE GUTIERREZ, RONALDO ANDRES GUTIERREZ CUCUBAN, LUISA FERNANDA MACHADO GUTIERREZ Y LUIS BERNEY MACHADO GUTIERREZ su reintegro familiar definitivo asignado la CUSTODIA Y EL CUIDADO PERSONAL a LUIS BERNEY MACHADO GARCIA y FRANCY LILIANA GUTIERREZ CUCUBANA, en calidad de progenitores, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. TERCERO. Comisionar el seguimiento post reintegro al Comisario de Familia del municipio de Fortul, Arauca, el cual tendrá una duración de tres (3) meses. CUARTO. Ordenar el traslado de proceso administrativo de Restablecimiento de Derechos de los niños DARLY DAYANA GUTIERREZ, RONADLO ANDES GUTIERREZ CUCUBAN, LUISA FERNANDNA MACHADO GUTIERREZ Y LUIS BERNEY MACHADO GUTIERREZ a la Comisaría de Familia del municipio de Fortul, Arauca.***

QUINTO. Contra la presente resolución, procede el recurso de reposición ante este despacho, interpuesto dentro de la audiencia o dentro de los tres días siguientes a aquel en el que se surta la diligencia de notificación por estados. ….”

Se tiene entonces que el niño LUIS BERNEY MACHADO GUTIERREZ no se ha podido ubicar tal como lo demuestra el informe allegado por la Comisaría de Familia, igualmente, éste Despacho también trató de ubicarlo con la Gobernadora del Resguardo a través de llamada telefónica sin que fuera posible pues se confirmó lo dicho por la Comisaría que se desconoce la ubicación pues sus padres quienes ya no viven en el resguardo.

En concepto proferido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar el 26 de diciembre de 2016 número 164 del 2016 se dijo lo siguiente: ”…De acuerdo con lo anterior, se tiene que si bien el cierre del proceso procede una vez se constate el restablecimiento efectivo de los derechos del niño, niña o adolescente o a otras situaciones que pueden presentarse de manera intempestiva en el curso del mismo, tales como la muerte o la evasión del menor de edad, la historia de atención será un insumo y principal medio de prueba para que la autoridad administrativa profiera dicho acto administrativo, por lo cual la relación entre el cierre del proceso y la historia de atención es directa, dado que en principio solo procederá el primero con base en lo que conste en la historia y está podrá cerrarse una vez se expida dicho acto…”

En este orden ideas, teniendo en cuenta que el niño LUIS BERNEY MACHADO GUTIERREZ no fue posible ubicarlo y que PROCESO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS fue fallado ordenando su reintegro familiar definitivo y asignada la CUSTODIA Y EL CUIDADO PERSONAL a LUIS BERNEY MACHADO GARCIA y FRANCY LILIANA GUTIERREZ CUCUBANA, en calidad de progenitores, sin que hubiese sido posible la ubicación del mismo, habrá de archivarse las presentes diligencias

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul – Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: Archívese el presente PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, teniendo en cuenta lo manifestado en la parte motiva.

TERCERO. **Notifíquese** al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Saravena y al Personero Municipal de la decisión acá tomada para que se manifiesten al respecto.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

Firmado Por:

Gladys Zenit Paez Ortega
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Fortul - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b2814507f68390ea40a64a4890f4a38b192caa747cbe44fbe453c54da08c857**
Documento generado en 16/01/2022 09:31:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica